

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior escrito y anexo junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023.
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 020

RAD. 004-2022-00231-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecisiete (17) enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda verbal el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las falencias indicadas mediante auto que antecede.

De su revisión observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el punto del auto inadmisorio que hace referencia al requerimiento del juramento estimatorio, por cuanto no lo realizó conforme a lo establecido en el Artículo 206¹ del C.G. del Proceso, por cuanto se limitó en su escrito de subsanación a indicar que: "*afirma bajo la gravedad de juramento que estima la cuantía de la acción en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), en consideración a que la demandante, para corregir los defectos físicos causados por la cirugía, debe asumir el costo de un nuevo procedimiento quirúrgico y porque el defectuoso procedimiento causó a ANA KARINA GUTIERREZ REYES y su entorno familiar, angustias y depresiones por la desfiguración facial de que fue objeto por la deficiente intervención quirúrgica.*", lo cual difiere totalmente de lo que es el juramento estimatorio en la forma señalada en la norma antes indicada, y de las pretensiones de la demanda tal y como quedaron con la subsanación que de las mismas efectuó.

Por lo expuesto, se establece que la presente demanda no fue subsanada como correspondía, motivo por el cual y como quiera que el término para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(...)

1.- RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE REESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora ANA KARINA GUTIERREZ REYES Y OTROS contra la IPS MEDICAL STETIC E.U. y HERNAN OLMEDO VOLVERAS CHILATRA.

2.- ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **05** DE HOY **18 ENERO 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria